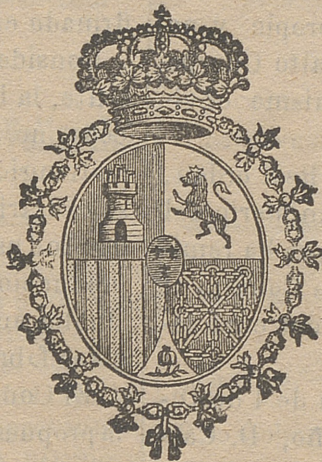




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 17 de Abril de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Disueltos por Real decreto de 26 de Marzo último el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, y convocada la elección de los nuevos Diputados y Senadores para los días 26 del mes actual y 10 de Mayo próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, otorgadas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como las licencias de los Notarios, disponiendo que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 20 del corriente mes, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales comuniquen á este Ministerio haberse cumplido lo que se dispone en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1903.—E. Dato.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por ese Centro directivo con motivo de una instancia suscrita por D. Ramon Felú y Quier, solicitando que las frutas en estado natural, contenidas en barriles, toneles ú otros envases y en agua salada para su conservación adeuden á su importación en España por la partida 340 del Arancel:

Resultando del examen de la muestra remitida que se trata de frutas en estado natural, conservadas únicamente en agua salada y sin que se haya empleado para su conservación ninguno de los procedimientos para que puedan reputarse como frutas en conserva:

Considerando que el Repertorio del Arancel determina que las hortalizas preparadas en agua de sal y las en salmuera adeuden por la partida 339 del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las frutas preparadas en igual forma adeuden por la partida 340 que se cita; y

2.º Que se publique esta reso-

lucion para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1903.—R. Sampedro.—Sr. Director general de Aduanas.
(Gaceta del 15 de Abril de 1903.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído por esa Dirección general con objeto de modificar el párrafo segundo del artículo 24 del reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 13 de Octubre actual, ha examinado el expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en vista de los muchos expedientes de defraudación que ha motivado el párrafo segundo del art. 24 del reglamento de la Contribucion industrial por cuanto declara que son vendedores al por mayor los industriales que surtan géneros á las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones, sin que contenga excepción alguna, dando así lugar á que los industriales que han hecho ventas de escasa

importancia á una guarnicion muy reducida de algunas pequeñas poblaciones se les considere como vendedores al por mayor, pasando desde la clase 8.ª á la 1.ª de la tarifa 1.ª; propone, para evitar la falta de equidad que de ello resulta, que al mencionado concepto del párrafo segundo del art. 24 se añada la frase «si mediara contrato», quedando redactado el párrafo en esta forma: «2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato ó de la Marina mercante y de guerra».

El Consejo ha examinado el expediente, y pasa á emitir su opinion.

No resulta, en efecto, equitativo, obligar á pagar la cuota correspondiente á los vendedores al por mayor, á los industriales que venden al detall, por el sólo hecho de ser militares los compradores.

Indudablemente, el propósito en que se ha inspirado el aludido concepto del art. 24, es el de evitar que los vendedores de frutas que realizan operaciones de importancia y obtienen por tanto mayores beneficios que los que surten á las familias, se les consideren como vendedores al por menor; y se ha supuesto, no sin fundamento, que los industriales

que surten de productos alimenticios al Ejército venden en grandes partidas.

Pero ocurre con frecuencia, que las tropas se surten indistintamente en uno ú otro establecimiento de la poblacion que guarnece, sin celebrar contrato con ninguna, y á veces hacen una sola compra en alguno de ella, resultando en ese caso desproporcionada la cuota de vendedor al por mayor, con la pequeña importancia del tráfico que realizan.

Con la nueva redaccion del párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento, propuesta por la Direccion general de Contribuciones, se evitarán las dudas que hasta hora ha originado; pues al mediar un contrato de suministro para el Ejército, el comerciante que lo realice verificará ventas de importancia por la cantidad, y debe, por tanto, tributar como vendedor al por mayor.

Por lo cual, opina el Consejo que puede V. E. prestar su aprobacion á la reforma ideada por la Direccion general de Contribuciones »

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia que el citado párrafo segundo del dicho artículo 24 que le redactado en la siguiente forma: «Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato, ó de la Marina mercante y de guerra.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1903.—*R. San Pedro.*—Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Carlos Pérez Oglietti, vecino de Sevilla, solicitando la modificacion del epígrafe 415, de la tarifa 3.^a de industrial, respecto á la cuota que satisface la fabricacion de sulfuro de carbono cuando ésta esté aneja y sirva de auxiliar á otras

industrias y los fabricantes lo empleen para uso propio y no para la venta, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por instancia de 4 de Diciembre del pasado año, D. Carlos Perez Oglietti, vecino de Sevilla, solicita que se modifique la cuota tributaria de los fabricantes de sulfuro de carbono cuando esta fabricacion esté ó sea aneja á otras industrias y sirva de auxiliar imprescindible á ellas, empleándolo los fabricantes para su uso exclusivo y no para la venta; que esta peticion se funda por el solicitante en otras concesiones análogas que hace el reglamento de contribucion industrial, así á los talleres auxiliares de otras industrias, como á los que son complementarios de otras contenidas en las tarifas, citando al efecto, como prueba, los batanes en la tarifa 3.^a, los gasómetros, la fabricacion de sulfuro en las fábricas de papel que pagan la cuarta parte, y las fábricas de glucosa que pagan tambien el 25 por 100 por la fabricacion de ácidos para uso propio; que la Direccion general de Contribuciones, teniendo en cuenta lo alegado por el peticionario en su instancia, las disposiciones del reglamento y las tarifas, propone á V. E. la redaccion de una nota al epígrafe 415, de la tarifa 3.^a, en la siguiente forma: «Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa para la industria auxiliar»; y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo;

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que no es posible conceptuar iguales utilidades á los fabricantes de sulfuro de carbono cuando obtienen este producto para el uso exclusivo de dicha fabricacion, de la cual es auxiliar ó complementaria, que cuando obtienen el mismo producto para la venta:

Considerando que á todas las industrias auxiliares de otras se les debe imponer menos gravamen, principio que ha sido re-

conocido por el reglamento y confirmado en las tarifas:

Considerando que, esto no obstante, la bonificacion que se conceda no debe ser amplia, sino restringida, pues de lo contrario se causarían graves perjuicios á los industriales dedicados á la produccion y venta de los productos auxiliares y necesarios á otras fabricaciones;

El Consejo, de conformidad con la propuesta de la Direccion general de Contribuciones, opina que debe hacerse la modificacion del epígrafe 415 de la tarifa 3.^a por nota al mismo, redactada en la forma que indica la expresada Direccion.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo, en su virtud, que se adicione el citado epígrafe 415 de la tarifa 3.^a con la siguiente nota: «Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1903.—*R. San Pedro.*—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 14 de Abril de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicacion de sus preceptos. Originase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposicion, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los españoles que se propongan emigrar á América, ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificacion, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincia en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificacion de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentacion del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes tambien librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.º Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibicion de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorizacion del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentacion, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspeccion y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que las comunicuen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.º El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspeccion del



pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos:

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y de Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.º El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpas el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitírseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida, y

6.º Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 11 de Abril de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 298.

Diputación provincial de Valladolid.

SECRETARÍA.

Cuenta justificada de los materiales invertidos en las obras que se ejecutan por administración en el Hospital provincial con destino á tejados y caballetes, según acuerdo de la Comisión provincial de 4 de Julio del año último y autorización de la Superioridad.

	Pesetas.
D. Trifon Maestro, según factura adjunta..	80
Importe total.	80

Valladolid 30 de Enero de 1903. P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila.*

Comisión provincial.—Sesión del 31 de Enero de 1903.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo.*—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NÚM. 1.040.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Anuncio.

Esta Ordenación de pagos ha dispuesto que á partir del día 24 del mes actual, quede abierto el pago del cupón vencido en 1.º del corriente, de los títulos de la Deuda municipal de la 1.ª y 2.ª emisión, los cuales se presentarán facturados en los ejemplares que se facilitarán para tal objeto en la Contaduría municipal.

Lo que se anuncia al público con el fin de que llegue á conocimiento de los señores Tenedores de dichos títulos.

Valladolid 15 de Abril de 1903.—El Ordenador de pagos, *Florentino Díez.*

Núm. 1 049.

Arroyo.

ANUNCIO.

Por el presente se cita al mozo del actual reemplazo Donato Sastre Jimenez, hijo de Julian y Rogelia, para que se presente en el Ayuntamiento de Arroyo el 26 del corriente para ser tallado y reconocido, advirtiéndole que si no lo hace así, se le declarará prófugo.

Arroyo 12 de Abril de 1903.—El Alcalde, Pedro Torío.—El Secretario, Francisco García Pacheco.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Tamariz.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª—Clase 4.ª bis.</i>			
Polo Lobo, D. Francisco.	Mediavilla, 5.	Tejidos de lana y algodón.	114
<i>Clase 9.ª bis.</i>			
Martin Perez, Calixto.	Ancha del Arrabal, 13.	Tienda de vino.	30
Ruiz Fernandez, José.	Arrabal, 25.	Idem	30
Martin Alonso, Silvano.	Oteruelos de Arriba, 10.	Idem	30
<i>Clase 12.</i>			
Delgado Prieto, Epifanio.	Ancha del Arrabal, 11.	Tablajero.	16
Rodriguez Nieto, Pedro.	Cantarranas, 6.	Idem	16
<i>Clase 11.</i>			
Polo Lobo, Francisco.	Mediavilla.	Tienda de abacería.	20
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Alonso Martin, Agustin.	Tejares, 1.	Horno de teja y ladrillo y baldosa ordinaria.	5'60
Pastor Alonso, Víctor.	Fábrica 7.ª del Canal.	Dos piedras para moler trigo y 1 para centeno, cebada, etc. dedicada á maquila muele más de 6 meses no claifica ni acopia granos.	114
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Perez Ordax, Martin.	Oteruelos de Abajo, 6.	Veterinario.	32
<i>Clase 7.ª</i>			
Asensio Ruiz, Elías.	San Pedro, 5.	Carretero.	14
Cano Perez, Miguel.	Arrabal, 2.	Herrero.	14
Gutierrez Lobon, Lázaro.	Idem, 14.	Idem	14
Arévalo Mayor, Saturnino	Ancha del Arrabal, 3.	Zapatero.	14
Pegado Cabrera, Victoriano	Arrabal, 5.	Idem	14

Ayuntamiento de Tiedra.

<i>Tarifa 1.ª—Clase 1.ª</i>			
Cacho Alonso, Juan Ant.º	Mayor, 29.	Venta de aceite y jabon.	337
<i>Clase 4.ª bis.</i>			
Ramos Martin, German.	Idem, 9.	Venta de tejidos por menor.	114
<i>Clase 8.ª</i>			
Tabarés Alvarez, Carlos.	Comercio, 13.	Mercería ó paquetería por menor.	60
<i>Clase 9.ª bis.</i>			
Sobrino Alonso, Inés.	Real, 19.	Vinos, aguardientes y licores del pais.	30
<i>Clase 9.ª</i>			
Marcos Ruiz, Pablo.	Plaza Madera, 4.	Harinas por menor.	32
Cacho Prieto Serafin.	Mayor, 36.	Tienda de comestibles.	32
<i>Clase 10.</i>			
Tejedor Rodriguez, Ciriaco	Idem, 16 y 18.	Venta de loza entrefina y cristal por menor.	26
<i>Clase 11.</i>			
Moreton Tejedor, Ildelfonsa	Villavellid, 6.	Mesonera.	20
Cuadrado Cacho, Rafael.	Plaza Mayor, 5.	Tienda de abacería.	20
Cuadrado Moreton, Eleuterio	Rosario, 1.	Idem	20
Gonzalez Murcia, Atilano	Oro, 3.	Idem	20
García Castro, Luisa.	Botica, 19.	Idem	20
<i>Clase 12.</i>			
Paz Puertas, Casimiro.	Comercio, 6.	Tablajero.	16
Cuadrado Martin, Juliana.	Real, 1.	Sogas y cordeles.	16

<i>Tarifa 2.^a</i>			
Castaño Alvarez, Sergio.	Ronda, 5.	Almacen de maderas de carpintería de taller.	120
<i>Transportes.</i>			
Alonso Rodriguez, Santiago	Señor, 8.	Carro 2 ruedas y 3 caballerías.	66
Prieto Fernandez, Ignacio	Mayor, 40.	Id. id. accidental.	8
<i>Tarifa 3.^a—Fabricantes.</i>			
Fernandez Prieto, Faustino	Ronda, 44.	Aguardientes con 2 alquitaras comunes.	36
Tejedor Carbajosa, Marcelo	Comercio, 3.	Aguardiente anisado.	22
<i>Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.</i>			
Carbajosa Ruiz, Antonio.	Mayor, 28.	Farmacéutico.	50
Pinilla Tabarés, Pascual.	Señor, 4.	Idem	50
Doyagüe Gonzalez, Lino.	Idem, 3.	Practicante.	14
Gato Cacho, Bernardo.	Plaza Mayor, 3.	Veterinario.	32
Paz Fernandez, Eugenio.	Idem, 15.	Idem	32
<i>Patentes.</i>			
Alonso de la Peña, Constanancio	Pasillo, 10.	Médico-Cirujano.	
García Mantilla, Pedro.	Plaza Mayor, 12.	Idem	
<i>Orden judicial.</i>			
Zapatero García, Isaac.	P. ^a Sacramento, 1.	Notario.	99
García Sobrino, Atanasio.	Real, 11.	Secretario del Juzgado municipal.	22
<i>Artes y oficios.—Clase 3.^a</i>			
Gamboa Frontaura, Fernando	Cruz, 13.	Confitero.	60
Martin Baeza, Pablo.	Pósito, 5.	Idem	60
Bragado Alonso, Benito.	Mayor, 25.	Idem	60
Bragado Alonso, Cipriano	Rosario, 19.	Idem	60
Gamboa Balea, Laureano.	Comercio, 10.	Idem	60
Martin Tejedor, Angel.	Real, 28.	Idem	60
<i>Clase 7.^a</i>			
Cacho Rodriguez, Agustin	Comercio, 20.	Albadero.	14
Fernandez Martin, Fernando	Ronda, 13.	Botero.	14
Argüello Alonso, Sebastian	Pasion, 22.	Carretero.	14
Argüello Ruiz, Manuel.	Plaza Madera, 6.	Herrero.	14
Rodrigz. Santiag. Jerónimo	Rosario, 40.	Idem	14
Gutierrez Hernandez, Blás	Comercio, 19.	Hojalatero.	14
Castaño Alvarez, Eulogio.	Plaza Madera, 5.	Sastre.	14
García Manrique, Ambrosio	Real, 22.	Zapatero.	14
<i>Tarifa 5.^a ó de patentes.—Sección 1.^a—Clase 1.^a</i>			
Guerra Echevarría, Antonio.	Oro, 22.	Venta carnes por menor.	13
Guerra Rodrigz., Francisco	Rosario, 24.	Venta de cocer pan sin tienda.	6
Alonso Alvarez, Hermenegildo.	Señor, 4.	Des caballerías mayores de regalo.	36

Ayuntamiento de Tordehumos.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 5.^a</i>			
Yañez Olea, Leocadio.	Mayor.	Tienda de tejidos.	114
Brabo García, Esteban.	Idem.	Idem	114
<i>Clase 9.^a</i>			
García Alvarez, Pedro.	Rollo.	Vendedor de carnes frescas.	32
Delgado Prieto, Pedro.	Postigo.	Idem	32
Rojo Olea, Ubaldo.	Mayor.	Café económico.	32
Ulloa García, Angel.	Costanilla.	Idem	32
<i>Clase 9.^a bis.</i>			
Alfonso Espeso, Víctor.	Rollo.	Vinos y aguardientes del país.	30
<i>Clase 10.</i>			
Lobato García, Francisca.	Escuela.	Tienda loza al por menor.	26
<i>Clase 11.</i>			
Carton Fernandez., Sinforosa	Mayor.	Mesonera.	20
Muñoz Alvarez, Lázaro.	Imperial.	Tienda de abacería.	20
Collazos Aparicio, Pablo.	Costanilla.	Idem	20
Valverde Fernandez., Nicolás	Imperial.	Idem	20
Casado Collazos, Benito.	Rosario.	Idem	20

Muñoz Moncada, Gabriel.	Cruz.	Abacería.	20
Mozo Maseda, Dario.	Postigo.	Idem	20
<i>Tarifa 2.^a</i>			
Carton Alvarez, Isidoro.	Idem.	Tratante en pieles.	56
<i>Tarifa 3.^a</i>			
Villanueva Cartón, Casto.	Extramuros.	Tejero.	16'80
Rodriguez Ferndez., Felipe	Idem.	Idem	16'80
Herrero Olea, Juan.	Idem.	Fábrica harinas 4 piedras agua.	1120
El mismo.	Idem.	Molino harinero 4 piedras agua	139'34
<i>Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.</i>			
Pinilla Herce, Agustin.	Mayor.	Farmacéutico.	50
Vega Centeno, Francisco.	Imperial.	Ministrante.	14
Paz Fernandez, Francisco	Rollo.	Veterinario.	32
<i>Profesiones del orden judicial.</i>			
Aragon Perez, José.	Mayor.	Notario.	99
Fernz. Belmonte, Vicente.	Idem.	Secretario del Juzgado.	22
<i>Artes y oficios.</i>			
Diez Lobato, Carlos.	Angosta.	Carpintero.	14
Valdivieso Belmonte, Leopoldo.	Ancha.	Idem	14
Sanchez Melgar, Juan.	Paraiso.	Idem	14
Olandia Belmonte, Mariano.	Porrera.	Idem	14
Hernandez Lobato, Maria.	Alegre.	Idem	14
Gonzalez Camazon, Emeterio	Paraiso.	Carretero.	14
Fernz. Collazos, Félix.	Imperial.	Herrero.	14
Fernz. Collazos, Manro.	Costanilla.	Idem	14
Ayala Santa María, Pedro.	Imperial.	Panadero.	14
Santos Castillo, Celestino.	San Anton.	Idem	14
Solis Legido, Wentilo.	Cruz.	Sastre.	14
Alvarez García, Baltasar.	Rosario.	Zapatero.	14
Maseda Fernz., Ezequiel.	Idem.	Idem	14
Allen Moran, Pascual.	Recreo.	Médico.	
<i>Industrias en ambulancia.</i>			
Rojo Olea, Juan.		Aceto y vinagro al por menor.	14

(Se continuará.)

Núm. 1.041.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

INTERVENCION.

Liquidacion practicada por la Teneduría de Libros de estas oficinas á los Ayuntamientos que se expresan, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Marzo de 1902, para determinar las diferencias entre el 16 por 100 del recargo municipal sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y las atenciones de primera enseñanza, en el presupuesto actual.

PUEBLOS.	Importe del 16 por 100 sobre territorial.	Idem de las obligaciones de 1. ^a enseñanza.	Aumento en el cupo que debe satisfacerse dentro del actual año económico	Cantidades á datar en la cte de consumos
Cogeces del Monte.	2346'22	2882'81	536'59	»
Iscar.	2868'43	2660	»	208'43
Valdunquillo.	2515'60	1624'57	»	891'03
Villasexmír.	903'99	808'33	»	95'66

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones que se citan.

Valladolid 15 de Abril de 1903.—El Interventor de Hacienda, *Alfredo Marquina*.—V.^o B.^o, El Delegado de Hacienda, *José Solís*.